Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 17 de marzo de 2015.

Autos y Vistos; Considerando:

1°) Que contra la sentencia de la Sala IV de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal de fecha 12 de mayo de 2004 (fs. 143/143 vta.), el Estado Nacional (Ministerio de Economía) y el Banco Central de la República Argentina interpusieron recursos extraordinarios, que fueron concedidos en los términos que resultan del auto del 12 de octubre de ese año (fs. 193/193 vta.).

2°) Que de las constancias de la causa surge que después de la mencionada concesión del recurso, la actora solicitó la ejecución de la sentencia en los términos del art. 258 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación (fs. 198). A raíz de ello la cámara dispuso remitir los autos al juzgado de primera instancia para la formación del respectivo incidente (fs. 199). Tal remisión que fue efectuada el 1° de febrero de 2005 (confr. fs. 204/205). Luego, en julio de ese año, el letrado del actor, renunció al patrocinio que ejercía, en atención de haber perdido contacto con aquél (fs. 210), escrito que fue proveído por el juzgado, el 10 de agosto de 2005, ordenando su notificación (conf. fs. 211).

3°) Que nueve años más tarde, el 6 de febrero de 2014, se presentó en autos, un nuevo letrado de la parte actora, y solicitó el desarchivo de las actuaciones. Devueltos los autos al juzgado, se ordenó notificar a las partes de tal circunstancia (art. 135 inc. 8 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). Posteriormente, el 26 de febrero de 2014, la parte ac-

tora acusó la caducidad de la instancia extraordinaria con fundamento en que las demandadas habían desistido tácitamente de sus recursos, lo que quedaba demostrado por su desinterés y la falta de impulso de aquéllos a partir su concesión (fs. 224/224 vta.). De dicho planteo se corrió traslado, sin que éste fuera contestado por los recurrentes (conf. fs. 246/250).

3°) Que si bien esta Corte rechazó planteos de caducidad de la instancia extraordinaria formulados por los actores, cuando la oportuna remisión de las actuaciones al Tribunal para entender en los recursos deducidos por los demandados se veía demorada por la propia conducta de aquéllos, en cuyo interés, a los fines de obtener la ejecución de sentencia en los términos del art. 258 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, las actuaciones habían sido enviadas al juzgado de primera instancia antes de ser remitidas a la Corte (confr. Fallos: 328:757 y causa CSJ 439/2006 (42-F) "Fernández, María Regina c/ PEN - ley 25.561 - dtos. 1570/01 214/02 s/ amparo ley 25.561", resolución del 14 de octubre de 2008, entre muchas otras), en el caso de autos tal criterio resulta inaplicable pues se ha excedido toda razonable pauta temporal sin que los aludidos recursos hayan tenido impulso alguno. En efecto, tal como resulta de la reseña efectuada, a partir del auto de concesión de aquéllos, que data del 12 de octubre de 2004 (fs. 193/193 vta.), se observa un total desinterés y abandono por la suerte de tales recursos, por un lapso de casi diez años, por lo cual corresponde admitir el planteo de perención de la instancia en los términos del art. 310, inc. 2, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.

*Corte Suprema de Justicia de la Nación*

Por ello, se declara la caducidad de la presente instancia. Con costas. Notifíquese y devuélvase.

RICARDO LUIS LORENZETTI

CARLOS S. FAYT

ELENA I. HIGHTON de NOLASCO

JUAN CARLOS MAQUEDA

Incidencia promovida por el **Dr. Jorge Daniel Froimovici, en carácter de apoderado de Raúl Enrique Matzner.**